



Interlocutorio	1225
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00024 00
Proceso	Verbal-impugnación de actos de asamblea
Demandante (s)	Juan Fernando Carmona Gómez
Demandado (s)	Edificio Alto del Esmeraldal P.H
Asunto	Niega reposición, concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 02 de agosto de 2023, el cual decretó pruebas en el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Juan Fernando Carmona Gómez solicito como prueba la exhibición del acta de asamblea extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2020

En auto de 02 de agosto de 2023 el despacho decreto pruebas y fijó fecha para celebración de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P; respecto a la exhibición de dicha acta, la misma no fue decretada.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto precedente argumentando que, debe decretarse la exhibición del documento, toda vez que el mismo fue solicitado en la reforma a la demanda.

3. La parte demandada allega replica al recurso, argumentando que no se celebró ninguna asamblea extraordinaria el 14 de diciembre de 2020, y prueba de ello es que no se allega copia de la misma por la parte demandante y atendiendo a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P incumbe a las partes probar los hechos que se alegan; por lo tanto, solicita no reponer el auto de 02 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*"

2. El artículo 321 C.G.P en el numeral 3° precisa: "(...) también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: --- (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)"

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

3. En el asunto, se tiene que la parte demandante solicitó como prueba la exhibición del acta de asamblea extraordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2020 y a pesar que la parte demandada no allegó contestación de la demanda, interpuso incidente sancionatorio en contra de la parte demandante en el cual manifiesta que no se celebró asamblea extraordinaria para esa fecha, y por lo tanto no existe acta que pueda probarlo.

Por lo tanto, no se puede exhibir un documento -acta- que no existe pues no hubo reunión, dice la parte convocada; sin embargo, el Despacho accedió a la exhibición del libro de actas de las asambleas celebradas por el Edificio Alto del Esmeraldal P.H; y por lo tanto si en aquel se logra evidenciar la existencia de dicha acta -14 de diciembre de 2020- también se acreditaría que lo antes dicho es contrario a la verdad y serían otras también las consecuencias.

Por lo tanto, no habrá lugar a reponer el auto de 02 de agosto de 2023, el cual decretó pruebas.

4. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P, habrá de concederse en el efecto devolutivo para que se surta ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 02 de agosto de 2023, el cual decretó pruebas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto devolutivo.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho se remitirá el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

2021-00024
28082023 05

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f500236e5990f28c22952d54972d88b6e64075146c019493b85d3fda44fde6f5**

Documento generado en 28/08/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>